

XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-41/2021

ACTOR: MOVIMIENTO

CIUDADANO

TERCERO INTERESADO: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: MARIANA VILLEGAS HERRERA

COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE ZAMORA DE LA CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio citado al rubro promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Antonio de Jesús Flores Montoya, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas².

¹ En adelante podrá citarse por sus siglas MC o partido actor.

² En adelante Instituto Electoral local o, por sus siglas, IEPC.

El partido actor impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ en el recurso de apelación local TEECH/RAP/078/2021 que, entre otras cuestiones, desechó el recurso de apelación promovido por MC a través de su representante propietario en contra del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 emitido por el IEPC, que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por ambos principios, así como de los miembros de los ayuntamientos de Chiapas para el proceso local ordinario 2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISION	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Tercero interesado	6
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia	8
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	13
QUINTO. Estudio de fondo	14
RESUELVE	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina confirmar la sentencia controvertida, pues contrario a lo sostenido por el partido actor se considera correcta

³ En adelante Tribunal Electoral local o, por sus siglas, TEECH.



la determinación del Tribunal responsable de desechar su medio de impugnación local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias integradas al expediente en donde se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Acuerdo general 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este tribunal electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del proceso electoral en Chiapas. El diez de enero de dos mil veintiuno⁴, el IEPC, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario para la renovación del Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos.
- 3. Aprobación de registros. El trece de abril, el Instituto local emitió el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, por el cual, se resolvieron las solicitudes de registro de las candidaturas a diversos cargos, entre ellos para la presidencia municipal del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas.
- 4. Presentación de la demanda local. El veintiuno de abril siguiente MC por conducto su representante propietario, presentó

⁴ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

demanda de recurso de apelación en contra del acuerdo anteriormente señalado.

- **5. Recepción del Recurso de Apelación.** El veinticinco de abril se recibió la aludida demanda en el Tribunal Electoral local, se formó y registro el expediente **TEECH/RAP/078/2021**.
- **6. Resolución impugnada.** El uno de mayo, el TEECH emitió sentencia dentro del Recurso de Apelación, por la cual desecho el citado recurso promovido por MC.

II. Del medio de impugnación federal

- 7. **Demanda**. El cinco de mayo, el partido actor impugnó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local descrita en el parágrafo anterior.
- **8. Recepción y turno.** El once de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integra el expediente al rubro indicado.
- 9. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente SX-JRC-41/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- 10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por el cual se controvierte una sentencia del TEECH, relacionada con los registros de las candidaturas a diversos cargos, entre ellos para la presidencia municipal del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas; y **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.
- 12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

⁶ En adelante TEPJF.

SX-JRC-41/2021

SEGUNDO. Tercero interesado

- 13. Al presente juicio acude Martín Darío Cázarez Vázquez en su calidad de representante propietario de MORENA ante el IEPC con la finalidad de comparecer como tercero interesado.
- 14. Al respecto, se le reconoce tal carácter en atención a que el escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación:
- **15. Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien comparece y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de argumentos.
- 16. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, el cual transcurrió de las diecinueve horas del cinco de mayo a la misma hora del ocho siguiente⁷; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el último día a las dieciséis horas con trece minutos; de ahí que la presentación fue oportuna.
- 17. **Legitimación.** El artículo 12, apartado 2, de la Ley General de Medios señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que los represente. En el caso, el compareciente acudió por conducto de su representante

⁷ Consultable a foja 33 del expediente principal al rubro citado.



propietario.

- 18. Interés. Está satisfecho el requisito toda vez que tiene un derecho incompatible al del partido actor, lo anterior, porque pretenden que subsista la determinación decretada por el Tribunal Electoral local respecto de las aprobaciones a las solicitudes de registro de las candidaturas a diversos cargos, entre ellos para la presidencia municipal del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas.
- 19. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se les reconozca el carácter de tercero interesado a MORENA por conducto de su representante propietario.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

- **20.** En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88.
- 21. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, menciona los hechos y agravios que estima pertinentes.
- **22. Oportunidad.** La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley.

- 23. Se toma en cuenta que la resolución impugnada se emitió el uno de mayo del año en curso y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el cinco de mayo siguiente.
- **24.** Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario.
- 25. En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que Antonio de Jesús Flores Montoya, es representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Chiapas.
- 26. Lo anterior al ser criterio de este TEPJF que tienen personería los representantes de los partidos políticos registrados ante los órganos electorales materialmente responsables —en este caso ante el IEPC —, aunque éstos no sean formalmente autoridades responsables ni sus actos sean impugnados directamente en el juicio de revisión constitucional, pero sí lo son en la instancia local, lo que es suficiente para tener ahora colmado el requisito de la personería.⁸
- 27. Aunado que la Magistrada Presidenta al rendir su informe circunstanciado manifiesta que tiene acreditada su personería.

Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como en la página de

internet: http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx

8 Ello de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 2/99 de rubro: "PERSONERÍA. LA

TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder



- 28. Interés jurídico. El requisito se actualiza pues el partido actor cuestiona la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el recurso de apelación local, donde se confirmó el acuerdo del Instituto electoral local, que resolvió las solicitudes de registro de las candidaturas a diversos cargos, entre ellos para la presidencia municipal del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, para el proceso local ordinario 2021.
- 29. Definitividad y firmeza. Para combatir la resolución emitida por el TEECH la legislación local no prevé medio de impugnación, con lo cual se satisface el requisito en cuestión, en términos de la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL".9
- 30. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.
- 31. Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución

⁹ Consultable en la página electrónica: http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx

impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.¹⁰

- 32. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hace el partido actor en su demanda, en donde señala que en la sentencia impugnada se vulneran los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 33. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para aprobar las solicitudes de registro de las candidaturas a diversos cargos, entre ellos para la presidencia municipal del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, para el proceso local ordinario 2021.
- **34.** El TEPJF ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹¹

Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx

Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet: http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx



- 35. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito en razón de que se controvierte una resolución del TEECH, la cual confirmó la resolución del IEPC, relacionado con la aprobación de solicitudes de registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario local 2021 en Chiapas.
- **36. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada, ya que la misma no se ha consumado de forma irreparable.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

- 37. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de estricto derecho, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que implica resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor.
- **38.** En ese sentido, este Tribunal Electoral Federal ha sido del criterio que en los motivos de disenso se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada son contrarios a derecho; por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes.
- 39. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de su inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad

responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

40. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y agravio

- 41. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, como consecuencia, el Tribunal local estudie su medio de impugnación local.
- **42.** Como sustento de su pretensión el partido actor manifiesta que impugnó en tiempo el acuerdo dictado por el IEPC.
- 43. Al respecto, sostiene que el Tribunal local centró su argumentación en la sentencia impugnada en el hecho de que el quince de abril del año en curso, presuntamente se notificó al actor por correo electrónico el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 por el que se resolvieron las solicitudes de registro de las candidaturas a diversos cargos, entre ellos para la presidencia municipal del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas.
- 44. Sin embargo, señala que en ese momento dicho acuerdo era sujeto de engrose con la finalidad de agregar la documentación soporte relacionada con los municipios del estado de Chiapas que propusieron candidatos para miembros de los ayuntamientos, tan es así que existían apercibimientos para subsanar sus omisiones; por lo



que fue hasta el diecisiete de abril siguiente que el Instituto local en su página oficial formuló por estrados la notificación del acuerdo impugnado en la instancia local.

- 45. En ese contexto, manifiesta que si el acuerdo aún era materia de engrose, no se encontraba disponible para que los partidos políticos tuvieran la oportunidad de valorar si existía algún acto susceptible de ser impugnado, como el caso del candidato a la presidencia municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, que había incurrido en irregularidades al no cumplir con su informe de ingresos y gastos de precampaña, omisión no observada por el IEPC.
- **46.** De ahí que, desde su óptica, considera que el término para impugnar transcurrió del dieciocho de abril al veintiuno siguiente, de conformidad con la Ley de Medios local.

II. Decisión

- 47. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos en estudio son **infundados,** como se verá.
- **48.** El trece de abril de la presente anualidad, el Instituto local emitió el acuerdo **IEPC/CG-A/159/2021**, por el cual, se resolvieron las solicitudes de registro de las candidaturas a diversos cargos, entre ellos, para la presidencia municipal del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas.
- **49.** Del mismo, se desprende que fue aprobado en lo general por unanimidad de votos de las y los consejeros electorales; asimismo, fue aprobado en lo particular respecto a la procedencia del registro de diversos ciudadanos, a los cuales se requirió.

- **50.** De los citados requerimientos, no se desprende haya sido solicitado algún documento relacionado con la candidatura del ciudadano Caralampio Alegría Gómez, para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, por MORENA.
- **51.** En ese contexto, derivado de su aprobación en lo particular y en atención a la procedencia de algunos registros fue necesario ordenar su engrose; por tanto, fue notificado vía correo electrónico a las representaciones de los partidos políticos formalmente hasta el quince de abril siguiente¹², adjuntando el respectivo acuerdo impugnado, mediante circular IEPC.SE.081.2021¹³.
- 52. De ahí que se considere correcto lo sostenido por el Tribunal local en el sentido de que fue hasta el quince de abril cuando quedó notificado el hoy actor por correo electrónico, del acuerdo por el que se resolvieron las solicitudes de registro de las candidaturas a diversos cargos, entre ellos, el de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas.
- 53. Ahora bien, contrario a lo argumentado por el actor, el acuerdo impugnado fue notificado formalmente el quince de abril y no el diecisiete, pues el argumento de que al haber sido sujeto de engrose, y no estar disponible para los partidos políticos para poder impugnar, es incorrecto.
- 54. Se determina lo anterior pues si bien es cierto fue hasta el diecisiete de abril siguiente que el Instituto local lo notificó por

¹² Lo que se corrobora con el correo electrónico visible en la página 130 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente al rubro citado.

¹³ Visible en la página 132 del citado Cuaderno Accesorio Único.



estrados en su página oficial, ya lo había notificado vía correo desde el quince de abril, de ahí lo **infundado** de los planteamientos.

- 55. No escapa a la consideración de esta Sala Regional que mediante acuerdo de Magistrada instructora de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se determinó **reservar** para que fuera este Pleno quien se pronunciara respecto de la prueba señalada por el partido actor, consistente en solicitar un informe al Secretario Ejecutivo del Instituto local, e informara: a) Si el acuerdo materia de impugnación fue sujeto de engrose y; b) Si estuvo disponible el acuerdo para que tuvieran acceso las representaciones de los partidos políticos hasta el diecisiete de abril.
- **56.** Empero, dicha solicitud se considera innecesaria pues los cuestionamientos citados fueron la materia de estudio de la presente sentencia.
- 57. Por consiguiente, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 93, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios.
- **58.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **59.** Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica, al partido actor al correo señalado en su escrito de demanda, y al tercero interesado en la cuenta señalada en su escrito de comparecencia; por oficio o de manera electrónica al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas con copia certificada de la presente sentencia; y por estrados físicos, así como electrónicos consultables en https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartado 5, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín

SX-JRC-41/2021



Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.